

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No 2016-0478-TRA-PI

Oposición a inscripción de marca “M MOVISTAR TU/GO”

MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen No. 2015-6687)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0276-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del ocho de junio de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por el **licenciado Marck Van der Laat Robles**, mayor, casado, abogado, con domicilio en San José y cédula de identidad 1-1196-0018, en representación de **MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A.**, sociedad existente y conformada bajo las leyes de Luxemburgo, domiciliada en 2, Rue du Fort Bourbon L-1249 Luxemburgo, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:54:19 horas del 5 de agosto de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de julio de 2015, el **licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, abogado, vecino de San José y con cédula de identidad 1-335-794, en representación de **TELEFÓNICA, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de España, con domicilio en Gran Vía, 28, 2813, Madrid, España, solicitó la inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios **“M MOVISTAR TU/GO (diseño)”**, en clases 09, 35 y 38 de la Nomenclatura Internacional para proteger y distinguir, en **clase 09**: *“aplicaciones informáticas descargables, gráficos descargables para teléfonos móviles, mapas digitales de ordenador, equipos y dispositivos de comunicación inalámbricos, dispositivos de red de área local inalámbrica, software*

*informático para la integración de aplicaciones y bases de datos, software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidores de acceso, software para mejorar las capacidades audiovisuales de aplicaciones multimedia, sensores de fibra óptica, sensores electrónicos, sensores sincrónicos, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos y ópticos, distribuidores de cambio de monedas y mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores, programas de ordenador grabados y registrados, pantallas (de ordenador y de televisión), teclados (informática), ratones (informática), CD-ROM, aparatos de telefonía, transmisores y receptores de imagen y sonido, centrales telefónicas, teléfonos, repetidores telefónicos, contestadores telefónicos, extintores, publicaciones electrónicas (descargables electrónicamente), agendas electrónicas, aparatos de intercomunicación, interfaces (informática), programas de juegos, lápices electrónicos (para unidades de representación visual), lectores (informática), periféricos de ordenador, tarjetas magnéticas, aparatos de televisión, mecanismos de previo pago para aparatos de televisión, módems, tonos de llamada descargables para teléfonos móviles, escolares (aparatos)”. En **clase 35**: “servicios de: publicidad, gestión de negocios, administración de empresas, trabajos de oficina, promoción, publicidad y mercadotecnia de sitios web en línea, publicidad, marketing y servicios de promoción, asesoramiento de empresas relacionado con la publicidad, divulgación de publicidad de terceros, exposiciones con fines comerciales o de publicidad, publicidad comercial, especialmente en el campo de las redes telemáticas y telefónicas, alquiler de espacio publicitario en sitios web, difusión de anuncios publicitarios y alquiler de espacios publicitarios, negociación y cierre de transmisiones comerciales para terceros a través de sistemas de telecomunicación, suministro de información comercial, a través de internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos, servicios de venta*

minorista relacionados con la venta de películas, las obras musicales y audiovisuales y música electrónica productos relacionados, siempre a través de internet y otras redes electrónicas y de comunicaciones, servicios de venta al por menor relacionados con la venta de productos de entretenimiento de ordenador y productos electrónicos, a saber, aparatos electrónicos digitales móviles y de mano para el envío y recepción de llamadas telefónicas, faxes, correo electrónico, video y mensajería instantánea, música, trabajos multimedia, audiovisuales y otros datos digitales, audio digital en formato mp3 y otros reproductores de video, asistentes digitales personales, organizadores electrónicos, cuadernos electrónicos, soportes magnéticos de datos, teléfonos, teléfonos móviles, videoteléfonos, cámaras, piezas y accesorios para portátiles y móviles, dispositivos electrónicos digitales, partes y accesorios para teléfonos móviles, cargadores, cargadores de baterías eléctricas, auriculares, auriculares estéreo, auriculares in-ear (oído), altavoces estéreo, altavoces, altavoces de audio para el hogar, aparatos personales altavoz estéreo, micrófono, aparatos de audio para vehículos, aparatos para conectar y cargar dispositivos portátiles y de mano electrónicos digitales, partes y piezas para todos los productos mencionados, servicios minoristas prestados a través de redes de comunicación relacionados con la venta de productos informáticos de entretenimiento, y productos electrónicos, a saber, aparatos electrónicos digitales móviles y de mano para el envío y recepción de llamadas telefónicas, faxes, correo electrónico, vídeo, mensajería instantánea, música, audiovisual y otras obras multimedia y otros datos digitales, mp3 y otros archivos de audio en formato digital y reproductores de video, asistentes personales digitales, electrónicos organizadores, cuadernos electrónicos, soportes magnéticos de datos, teléfonos, teléfonos móviles, videoteléfonos, cámaras, piezas y accesorios para portátiles y móviles, dispositivos electrónicos digitales, partes y accesorios para teléfonos móviles, cargadores, cargadores para baterías eléctricas, auriculares, auriculares de estéreo, auriculares in-ear (oído), altavoces estéreo, altavoces, altavoces de audio para el hogar, aparatos personal de altavoz estéreo, micrófonos, aparatos de audio del coche, aparatos de conexión y carga portátiles y de mano, dispositivos electrónicos digitales, partes y piezas para todos los productos antes mencionados, los servicios de tiendas minoristas siempre a través de redes de comunicaciones relacionados con la venta

*de teléfonos móviles, dispositivos, electrónicos portátiles móviles digitales, música electrónica productos relacionados y otros aparatos electrónicos de consumo, es decir, aparatos electrónicos digitales móviles y de mano para el envío y recepción de llamadas telefónicas, faxes, correo electrónico, video, mensajería instantánea, música, obras audiovisuales y otros multimedia, y otros datos digitales, audio digital en formato mp3 y otros reproductores de vídeo, asistentes digitales personales, organizadores electrónicos, cuadernos electrónicos, soportes magnéticos de datos, teléfonos, teléfonos móviles, videoteléfonos, cámaras, piezas y accesorios para portátiles y móviles, dispositivos electrónicos digitales, partes y accesorios para teléfonos móviles, baterías, pilas recargables, cargadores, cargadores de baterías eléctricas, auriculares, auriculares estéreo, auriculares in-ear (oído), altavoces estéreo, altavoces de audio para el hogar, aparatos personales de altavoz, estéreo, micrófonos, aparatos de audio del coche, aparato para conectar y cargar dispositivo portátiles y de mano electrónicos digitales partes y piezas para todos los productos mencionados, demostraciones de productos suministrados en las tiendas y redes a través las comunicaciones, el almacenamiento informatizado de datos y servicios recuperación, datos informatizados almacenamiento y recuperación de texto digital datos, imágenes, audio y vídeo, obras de almacenamiento de datos de la música electrónica, servicios de internet, a saber, la creación de índices de información, sitios y otros recursos disponibles en redes informáticas mundiales para terceros, búsqueda, visualización de la información y recuperación, sitios y otros recursos disponibles en redes informáticas mundiales y otras redes de comunicación para terceros, organizar contenido de la información suministrada a través de una red informática mundial de acuerdo a las preferencias del usuario, registro, transcripción, composición, elaboración, transmisión y sistematización de escrito y las comunicaciones digitales, la explotación y la compilación de datos matemáticos y estadísticos, la preparación de informes de gestión, organización y realización de exposiciones feriales en el ámbito de las telecomunicaciones”. En **clase 38**: “Servicios de telecomunicaciones, transmisión de información digital, telecomunicación de información (incluyendo páginas web), servicios de difusión de webs, prestación de servicios de protocolo de aplicaciones inalámbricas incluyendo aquellos que utilicen canales de*

comunicación seguros, servicios de comunicaciones consistentes en proporcionar acceso a múltiples usuarios a una red de información global computarizada (Internet/intranet) para la transmisión y difusión de cualquier tipo de información, imagen o sonido, comunicaciones por terminales de ordenador, transmisión de mensajes y de imágenes asistida por ordenador, transmisión vía satélite, informaciones en materia de telecomunicaciones, servicios telefónicos, servicios de telecomunicación móvil, servicios de acceso a un portal de Internet, servicios de redes de telecomunicaciones móviles, servicios de telecomunicaciones de línea fija, transmisión de mensajes por teléfono y fax, servicios de videoconferencia, servicios de grabación, de filtrado y de exclusión de llamadas, servicios y explotación de salas de chat, foros [salas de chat] para sistemas de redes sociales, facilitación de acceso a sitios web de música digital en Internet, facilitación de acceso a blogs de la web, facilitación de enlaces electrónicos de comunicación, servicios de emisión relacionados con TV por protocolo de Internet, suministro de acceso a TV por protocolo de Internet, servicios de acceso a Internet, servicio de mensajería de texto y de correo electrónico, servicios de difusión y transmisión de información a través de redes o Internet, servicios de difusión de emisiones, transmisión electrónica de datos y documentos a través de terminales de ordenador y dispositivos electrónicos, prestación de servicios de protocolo de aplicaciones inalámbricas incluyendo aquellos que utilicen canales de comunicación seguros, transmisión inalámbrica y difusión de programas de televisión ”

SEGUNDO. Que una vez publicados los edictos de ley en La Gaceta No 200 a 202 y transcurrido el término conferido en ellos, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de diciembre de 2015, presentó su oposición el **licenciado Marck Van der Laat Robles**, en representación de la empresa **MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.** sociedad existente y conformada bajo las leyes de Luxemburgo, domiciliada en 2, Rue du Fort Bourbon L-1249 Luxemburgo.

TERCERO. Que mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las 09:54:19 horas del 5 de agosto de 2016, resolvió: “**POR TANTO (...)** se resuelve: **I. Se**

*declara sin lugar la oposición planteada por el apoderado de **MILLICOM INTERNACIONAL CELLULAR S.A.** contra la solicitud de inscripción de la marca “**MOVISTAR TU GO (diseño)**”, en clase 9, 35 y 38 bajo el expediente 2015-6687, presentada por el (sic) **TELEFONICA, S.A.** la cual se acoge. (...) **NOTIFÍQUESE...**”*

CUARTO. Inconforme con lo resuelto, el **licenciado Van der Laat Robles**, en la representación indicada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y en razón de que fue admitida la apelación conoce este Tribunal de Alzada.

QUINTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como propios los hechos que por demostrados y de interés para la resolución del presente asunto, tuvo el Registro de la Propiedad Industrial, específicamente lo relativo a los registros marcarios inscritos a favor de Millicom International Cellular, S.A., cuyo sustento probatorio se encuentra a folios 56 a 72 y 85 a 154 del legajo de apelación.

Asimismo, se agrega el siguiente hecho que este Tribunal tuvo por demostrado:

III.- Que la empresa apelante no presentó prueba suficiente para tener por acreditada la notoriedad de sus signos marcarios.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como no demostrada la notoriedad de las marcas inscritas en Costa Rica a favor de la empresa opositora.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la oposición presentada por **MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.** contra la solicitud de registro de “**M MOVISTAR TU GO (diseño)**”, al considerar que no se demostró la notoriedad ni el uso anterior de los signos de la oponente, toda vez que, si bien hay algunos indicios de divulgación del signo, dichos documentos por sí solos no logran acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley de Marcas. En este sentido, el registro de los signos en Costa Rica y en otros países, no resulta prueba idónea y suficiente de que éstos hayan alcanzado niveles importantes de comercialización que les otorguen la condición de notorias. Asimismo, respecto de la alegada similitud entre los signos, al realizar el cotejo marcario concluye que el elemento predominante del solicitado es MOVISTAR y es éste con el que será identificado por el consumidor, siendo que en los signos inscritos predomina TIGO. Por lo anterior, el Registro rechaza la oposición y acoge el signo pretendido por TELEFONICA S.A., al concluir que no infringe lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas. Adicionalmente, indica la autoridad registral que, al no encontrar similitud entre los signos no puede afirmarse que la solicitante incurra en competencia desleal o una intención de aprovechamiento injusto de los derechos marcarios de la opositora.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado **Marck Van der Laat Robles**, en escrito presentado ante el Registro el 16 de agosto de 2016, manifestó en sus agravios que la marca que se pretende registrar es prácticamente igual en todos los sentidos con las marcas registradas a nombre de su representada. Manifiesta que de admitirse el signo “**M MOVISTAR TU/GO**” va a generar conflicto y confusión a terceros, quienes podrían pensar que las marcas **TIGO** son de **MOVISTAR**, por esto no es susceptible de inscripción. En este sentido, advierte si se excluye el término MOVISTAR del signo solicitado, es clara y evidente la similitud, ya que su único elemento diferenciador, entre TIGO y TU/GO, sería la letra “U”. Agrega que su representada es titular de muchas marcas que contienen la denominación TIGO y GO, en Costa Rica y otros países del mundo, respecto de las cuales “...posee una evidente similitud

de una manera fonética, visual, auditiva, ideológica y con gran relación en los productos y servicios que protegen, motivo por el cual no debería ser aceptada por el Registro...” Afirma que “...es evidente que la empresa Telefónica S.A., se quiere aprovechar del buen nombre, uso y publicidad que ha realizado durante años mi representada con la marca TIGO & GO...” Adicionalmente, en escrito presentado ante este Tribunal el 9 de enero de 2017, el licenciado Arnoldo André Tinoco, agregó que las marcas de la empresa opositora tienen más de 8 años de encontrarse registradas y en continuo uso, con lo que cumple con los elementos de notoriedad establecidos en la Ley de Marcas. En este sentido, sus signos cuentan con extensión y reconocimiento en el sector pertinente, a nivel nacional e internacional, tienen un gran ámbito de difusión, publicidad y promoción, antigüedad y uso, así como una importante red de mercadeo, dada su relevancia en el mercado, por lo cual cumplen lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Marcas. Afirma que su representada ha invertido grandes cantidades de dinero para lograr el reconocimiento y posicionamiento de sus signos y además cuenta con registros a nivel mundial, en países miembros de la Unión y por ello nuestro país se ve en la obligación de reconocer el derecho adquirido por mi representada siguiendo lo dispuesto en el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial ya que de conformidad con las disposiciones de la OMPI las marcas TIGO son notorias. La marca “MOVISTAR TUGO (DISEÑO)” absorbe totalmente la marca TIGO, lo cual revela que su solicitante pretende un aprovechamiento injusto del buen nombre y la notoriedad de las marcas de su representada, lo cual representa un competencia desleal y mala fe, aprovechamiento de la marca en forma ilegítima. Con fundamento en dichos alegatos, solicita el recurrente que se acoja el recurso y la oposición presentados, se rechace la resolución que impugna y se deniegue el registro propuesto o al menos se elimine de éste la denominación “TU/GO”.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Respecto del reconocimiento de un signo marcario como notorio, la más calificada doctrina ha señalado: “...para que haya **notoriedad** la marca debe ser conocida por la mayor parte del público, sea consumidor o no del producto. Incluso entre los que no son consumidores o eventuales o potenciales consumidores, pero también a

aquellos que no lo son. La marca notoria es conocida por casi la totalidad del público. Trasciende la rama comercial o industrial en la que se encuentra. Este conocimiento no basta, hace falta un segundo requisito, que la marca sea identificada con un producto o servicio determinado. Su sola mención debe provocar esa inmediata asociación” (OTAMENDI, Jorge. Derecho de Marcas, Tercera Edición, Abeledo-Perrot, p. 393), (agregado el énfasis)

Los signos notoriamente reconocidos disfrutan de un régimen especial de protección, tal como se establece, tanto en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas) como en su Reglamento. En este sentido, el artículo 8 de la citada ley dispone:

Artículo 8º- **Marcas inadmisibles por derechos de terceros.** Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

(...)

e) Si el signo constituye una reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo **notoriamente conocido** en cualquier Estado contratante del Convenio de París por el sector pertinente del público, en los círculos empresariales pertinentes o en el comercio internacional, y que pertenezca a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales tal signo se aplique, cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve un riesgo de asociación con ese tercero o un **aprovechamiento injusto de la notoriedad** del signo...”

Adicionalmente, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas, contiene también una disposición expresa sobre la semejanza entre signos, en relación con las marcas notorias: “g) *Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda posibilidad de aprovechamiento indebido del prestigio o fama de la misma.*”

De lo anterior, resulta evidente que de oficio o a instancia de parte interesada, el Registro de la Propiedad Industrial deberá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción de un signo notoriamente conocido; sea que esté registrado o no, y que sea utilizado para cualquier tipo de bien o servicio, cuando resulte susceptible de crear confusión o riesgo de asociación, ello con el fin de evitar el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca notoria o al sugerir una conexión con ella.

No obstante, la condición de notoriedad de un signo marcario es una clasificación que debe emanar de la autoridad administrativa correspondiente. Para ello, su titular debe demostrar que cumple las condiciones para tal reconocimiento, ya que no puede derivar de su sola manifestación, sino que deben aportarse elementos probatorios que así lo demuestren, a efecto de que sea declarada por la autoridad correspondiente, en este caso la Autoridad Registral.

Con la relación a la obligación de demostrar la notoriedad marcaria ya se ha pronunciado en múltiples y reiteradas resoluciones este Tribunal, entre otros en el **Voto No. 246-2008**, de las 11:45 horas del 5 de junio de 2008, en donde se afirmó:

“...La **marca notoria es una clasificación especial** cuya categoría debe ser **asignada por la autoridad respectiva** al reunir los requisitos y condiciones de su difusión, la notoriedad de una marca **no puede ser simple concesión ni un calificativo** que sea atributivo por el hecho de que sea conocida dentro de un determinado grupo de consumidores. Tampoco se atenderá a la sola **manifestación del opositor** al registro de una marca, de que la suya es una marca notoria, pues ello, quiere decir, que **no basta señalar la supuesta notoriedad de un signo marcario, sino que se debe probar**. Esto quiere decir, que la calificación de una marca notoria tiene como antecedente o proviene del mayor o menor conocimiento que pueda tener el público consumidor respecto de un signo marcario...” (agregado el énfasis)

De este modo, una vez analizado el expediente venido en Alzada, se verifica que: a pesar de que la empresa solicitante afirma que sus marcas TIGO cumplen con los requisitos de: **intensidad, ámbito de difusión y publicidad, antigüedad y uso constante**, se echan de menos en el expediente los elementos probatorios necesarios para demostrar estas afirmaciones, sea que: sus signos marcarios cuentan con difusión en los ámbitos gráficos, televisivos, de radio, web y demás medios de comunicación; que demuestren su antigüedad y que hayan sido utilizados constantemente desde hace muchos años en el comercio, tampoco se aporta algún análisis de producción y mercadeo de sus productos; ni se acredita que por medio de la publicidad y trabajo constante sean reconocidas como marcas de servicios y hayan obtenido reconocimientos nacionales e internacionales; ni que se haya invertido grandes cantidades de dinero para lograr este reconocimiento y posicionamiento de sus signos. Únicamente se aporta prueba de los registros marcarios obtenidos en Costa Rica y en otros países, lo cual no es prueba fehaciente de su notoriedad como signo distintivo.

En vista de lo anterior, con relación al alegato de notoriedad que sostiene el apelante, considera este Órgano Superior que, ante la ausencia de material probatorio que así lo demuestre, no se logra constatar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos legales para dotar a las marcas inscritas de los privilegios de la notoriedad. Esto implica que estos signos no se ubican dentro de ese régimen de protección especial y; en consecuencia, lo procedente en este caso es analizar la registrabilidad del signo pretendido por TELEFONICA S.A. realizando un cotejo simple con los signos de la opositora.

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. La normativa marcaria exige la denegatoria de un signo cuando sea idéntico o similar a otro anterior, perteneciente a un tercero y que genere en los consumidores un riesgo de confusión respecto del origen empresarial de los productos o servicios.

En este sentido, el **artículo 8** de la Ley de Marcas, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, dentro de otros supuestos: cuando el signo es idéntico o

similar a otro ya registrado o en trámite de registro por un tercero y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor (**inciso a**) o cuando dichos productos o servicios sean diferentes pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por el signo inscrito con anterioridad (**inciso b**).

El cotejo marcario es el sistema establecido a efecto de analizar la registrabilidad de los signos con relación a otros inscritos previamente; en este sentido, de acuerdo al cotejo realizado por el Registro de conformidad con nuestra normativa marcaria, no resulta de recibo el alegato de que existe similitud entre las marcas. Considera esta autoridad que tanto la marca solicitada “M MOVISTAR TU/GO”, como las inscritas a favor de la empresa opositora: “TIGO SPORTS”, “TIGO STAR”, “TIGO”, “aquí TIGO Cash”, “TIGO CASH” y “GO”, son lo suficientemente disímiles entre sí para causar confusión entre los consumidores como lo quiere hacer ver el apelante. Aun y cuando en ambas marcas se encuentran las letras “**T**” y “**GO**”, por la forma en que se presentan no son susceptibles de comparación, nótese que; tal como afirmó la autoridad registral, en la marca solicitada “**M MOVISTAR TU/GO**” el elemento predominante es “**MOVISTAR**” y por ello al realizar el cotejo con los signos inscritos no puede excluirse éste para hacer la comparación. Por lo anterior, no es de recibo el agravio de que la solicitante incurra en competencia desleal o tenga la intención de obtener un aprovechamiento injusto de los derechos marcarios de Millicom International Cellular S. A.; ya que ha quedado demostrado que éstos no son iguales y mucho menos crean confusión al consumidor.

De tal modo, no encuentra este Tribunal razón alguna para denegar la inscripción solicitada y por ello declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el **licenciado Marck Van der Laat Robles**, en representación de **MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:54:19 horas del 5 de agosto de 2016, la cual en este acto se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el **licenciado Marck Van der Laat Robles**, en representación de **MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:54:19 horas del 5 de agosto de 2016, la cual en este acto se confirma, declarando sin lugar su oposición al registro del signo **“M MOVISTAR TU/GO (DISEÑO)”** propuesto por **TELEFONICA S.A.**, el cual se admite. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora